



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**AL SEÑOR JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0236-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA**

**CAUSA 0236-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Azogues, 03 de diciembre de 2011, a las 12h00.-

**VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en su calidad de defensora pública de señor Juan Flandemi Bury Vásquez.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 0236-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.
  - b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
  - c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
  - d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.
  - e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.
- De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

- a) El Teniente de policía, Edgar Paúl Vinuesa Reyes, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe el parte informativo en el que consta que el día sábado 7 de mayo de 2011, a las 09h30 en las calles Luis Cordero y Veintimilla de la

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

ciudad de Azogues, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008032-2011-TCE, al señor **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 171223321-0 por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

**b)** La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-008032-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo de 2011, a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

**c)** El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

**d)** Con auto de fecha 28 de octubre de 2011, a las 12H00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación del señor **JUAN FLANDEMI VÁSQUEZ BURY**, en su domicilio en el sector de Charasol, cantón de Azogues, provincia del Cañar; en dicho auto señaló que el día sábado 03 de diciembre de 2011, a las 09h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, se le hizo conocer además de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

**a)** El señor **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón de citación sentada el día martes 8 de noviembre de 2011, a las 15h40, por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 14); por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2011, a las 12h00 se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publicó en el Semanario "El Espectador" de 19 de noviembre de 2011, conforme consta a fojas 21 del expediente; en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Cañar.

**b)** El teniente de policía Edgar Paúl Vinuesa Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 14 de noviembre de 2011, a las 15h00, conforme consta a fojas 17 y 18 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

**c)** Con fecha 12 de noviembre de 2011, y con oficio No. 021-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en calidad de defensora pública (fs. 19 y 20)

**d)** El día y hora señalados, esto es, el sábado 03 de diciembre de 2011, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRCTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 171223321-0, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.



### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.-

### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 03 de diciembre de 2011, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, se desprende lo siguiente: No compareció el teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes, ni el presunto infractor señor Juan Flandemi Bury Vásquez, pese a estar debidamente citado por la prensa, por tal razón se lo declaró en rebeldía y se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa; se concedió la palabra a la abogada Andrea Espinoza Pinos, quien en su calidad de defensora pública del señor Juan Flandemy Bury Vásquez, manifestó: Que impugnaba el parte policial, por ser referencial y no existir prueba de que el señor Juan Bury Vásquez sea responsable de la infracción que se le acusa, por lo que solicitó la inocencia de su defendido.

### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS**

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo. Estas normas también son aplicables en la presente causa ya que el presunto infractor no concurre a la audiencia, pero el Código de la Democracia permite juzgar en ausencia y se cuenta con la presencia del defensor público para representar los derechos del presunto infractor.

La normas antes citadas han servido para analizar los hechos de la presente causa, y si bien se ha podido identificar al presunto infractor de acuerdo con el parte informativo remitido por la policía, el acusado no ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento; en representación de sus derechos ha actuado la abogada Andrea Espinoza Pinos, defensora pública de la provincia de Cañar. El señor teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes, suscriptor del referido parte policial, no ha estado presente en esta audiencia, no ha podido reconocer el parte ni la boleta informativa y no ha podido corroborar su contenido y dado que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia tienen valor jurídico y eficacia probatoria, a esta jueza no le es posible determinar el cometimiento de la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del presunto infractor.

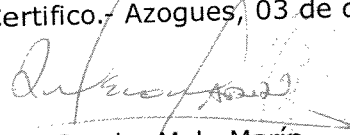
## DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **JUAN FLANDEMI BURY VÁSQUEZ**.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes

Certifico.- Azogues, 03 de diciembre de 2011.

  
Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA